

**Cuenta.** El Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al Pleno con el oficio IEEPCO/SE/2113/2024 y anexos, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes a las diecinueve horas con treinta y seis minutos de hoy. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Secretario General.**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/65/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN DE OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI  
JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**VISTOS** los autos para resolver el Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/65/2024**, incoado por **Zuriel Atzin Contreras Juárez<sup>3</sup>**, quien promueve con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México<sup>4</sup>, ante el Consejo Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Quien controvierte del Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Fidel Alejandro Díaz Díaz, como candidato postulado por el Partido del Trabajo, como primer

---

<sup>1</sup> A través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente actor, promovente o parte actora.

<sup>4</sup> En adelante PVEM.

concejal propietario del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, por vía de reelección, por no haberse separado del cargo conforme lo establece los Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup>.

## **R E S U L T A N D O:**

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del proceso electoral local ordinario.** El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante sesión extraordinaria el Consejo General, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**1.2 Emisión del calendario electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

**1.3 Solicitud de registro.** El veintiuno de marzo, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>, la solicitud de registro de diversas planillas para las concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2023-2024, entre ellas, la del municipio de Sana Jacinto Amilpas.

**1.4 Acuerdo IEEPCO-CG-79-2024.** Con fecha veintinueve de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentada por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independiente y afroamericanas.

**1.5 Presentación del presente medio de impugnación.** El dieciocho de mayo, la parte actora presentó ante la oficialía de

---

<sup>5</sup> En adelante Lineamientos.

<sup>6</sup> En adelante Instituto Electoral Local.

partes del Instituto Electoral Local, su escrito de demanda, en contra de la autoridad señalada como responsable, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-79/2024.

**1.6 Turno del medio de impugnación.** Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/65/2024**, y lo turnó a la ponencia de la magistratura ponente, para la debida substanciación.

**1.7 Acuerdo de radicación.** Con acuerdo de dieciocho de mayo, se tuvo por radicado el Recurso de Apelación y se ordenó requerir tanto a la parte actora como a la autoridad responsable.

**1.8 Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de veintidós de mayo, al advertir que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia, se propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y se señaló las veintiún horas con treinta minutos del mismo día para tal efecto.

**1.9 Trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Con fecha veintidós de mayo, la autoridad señalada como responsable remitió constancias relativas al trámite de publicidad, su informe circunstanciado y demás constancias relativas el medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D", de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior y de acuerdo al artículo 56, de la Ley de Medios Local, en el que expone que este Tribunal tiene la competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación.

En el caso concreto, la parte actora reclama del Consejo General, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Fidel Alejandro Díaz Díaz, como candidato postulado por el Partido del Trabajo, como primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, por vía de reelección, por no haberse separado del cargo conforme lo establece los Lineamientos.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer actos o resoluciones que consideren es violatorio de cualquier derecho político electoral, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

**Cuestión previa.** Del oficio de cuenta, se tiene a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitiendo constancias relativas al trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado.

Resulta importante manifestar que, este Tribunal no consideró realizar el análisis de dichas constancias para emitir la presente resolución, pero ello, no implica la vulneración de algún derecho político electoral de las partes, pues como se razona en el presente proyecto, al advertirse una causal de improcedencia misma que es de estudio preferente, dicho análisis resulta innecesario; por lo que, únicamente se ordena glosar las constancias al presente expediente para obren como corresponda.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 1°, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, se advierte que la parte actora reclama del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Fidel Alejandro Díaz Díaz, como candidato postulado por el Partido del Trabajo, como primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, por vía de reelección, por no haberse separado del cargo conforme lo establece los Lineamientos.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios Local**, pues se constata que el presente medio de impugnación se interpuso fuera del plazo señalado en el artículo 8, de la misma ley, en atención a lo siguiente.

En efecto, del contenido del citado artículo, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento en cita, establece que **los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; asimismo, el artículo 7, de la ley aludida, dispone que, **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.**

Así, como se ha establecido anteriormente, la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Fidel Alejandro Díaz Díaz, como candidato postulado por el Partido del Trabajo, como primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, por vía

de reelección, por no haberse separado del cargo conforme lo establece los Lineamientos.

Al respecto, el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, fue publicado en la gaceta electrónica del Instituto Electoral Local el treinta de abril, por tanto, es evidente que la demanda se promovió fuera de los cuatro días naturales previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

En efecto, el artículo 30 numeral 10 de la Ley de Instituciones, dispone que el Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial de los acuerdos o resoluciones de carácter general que pronuncie, y aquellos que estime adecuado para efecto de publicidad. Asimismo, este mismo ordinal señala que para fines informativos, el Instituto Electoral contará con un portal electrónico donde se publicarán y podrán ser consultadas las determinaciones de dicho Consejo.

Ahora bien, en el Reglamento de Sesiones del Consejo General, se establece que dicho órgano ordenará la publicación en la Gaceta de todos los informes, acuerdos, resoluciones o demás información que determine, estas publicaciones tendrán el carácter de documentos públicos, y dicha publicación surtirá efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

De ahí que, si el treinta de abril se publicó el acto controvertido en la Gaceta Electrónica del Instituto Electoral, el partido recurrente estuvo en aptitud desde aquella ocasión de impugnar la determinación de que ahora se duele.

No es obstáculo a lo anterior que la parte actora señale que el dieciséis de mayo tuvo conocimiento del acto reclamado que, a su juicio, generan la inelegibilidad de la candidatura impugnada para contender en el actual proceso electoral, por lo que solicita que esta Tribunal revoque dicho registro.

Ello es así, porque la verificación de los requisitos de elegibilidad está regida por los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Así, los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas constitucionales y legales que deben cumplir tanto para ser registrados o registradas a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Al respecto, se debe tener presente que solo existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura<sup>7</sup>, el primero es precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura por la autoridad administrativa electoral, el cual como ha quedado establecido anteriormente, no fue impugnado oportunamente por la parte actora, mientras que el segundo momento es cuando se califica la elección, lo cual no ha ocurrido aún.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que ya transcurrió el momento para que la parte actora controvertiera la elegibilidad de la candidatura impugnada sin que lo hubiera hecho en tiempo, razón por la que no es válido que pretenda impugnarla en este momento por diversos hechos que, a su juicio, generan dicha condición.

En ese tenor, el plazo con que el actor contaba para controvertir el acuerdo el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Fidel Alejandro Díaz Díaz, como candidato postulado por el Partido del Trabajo, como primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, por vía

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**, Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

de reelección, por no haberse separado del cargo conforme lo establece los Lineamientos; transcurrió de la siguiente manera:

Fecha en que fue publicado el acuerdo	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para presentar recurso.	Presentación del recurso
30 de abril	01 de mayo	02 de mayo	03 de mayo	04 de mayo	<b>18 de mayo</b>
Martes	Miércoles	Jueves	viernes	Sábado	Sábado

De lo anterior expuesto, se advierte que el actor contaba hasta el día cuatro de mayo, para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, mediante el cual se aprobó el registro del ciudadano Fidel Alejandro Díaz Díaz, como candidato postulado por el Partido del Trabajo, como primer concejal propietario del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dentro del proceso electoral local ordinario 2024, por vía de reelección, por no haberse separado del cargo conforme lo establece los Lineamientos.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, al advertirse que quien promueve lo hace en su calidad de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de San Jacinto Amilpas, se concluye que tuvo conocimiento de dicho acuerdo en el mejor de los casos el treinta de abril y no, así como lo pretende hacer valer de que conoció del referido acuerdo hasta el dieciséis de mayo.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al**

**presente Recurso de Apelación**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios local, pues se advierte que el presente medio de impugnación **no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8** de la Ley de Medios Local.

No pasa desapercibido que Fidel Alejandro Díaz Díaz presentó escrito con el que pretende acreditarse como tercero interesado en el presente juicio, sin embargo, dado el sentido del fallo, debe tenersele únicamente como compareciente, para efectos de notificación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Recurso de Apelación en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**Notifíquese** personalmente al partido actor y al compareciente, mediante oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

**Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.